

Responsabilidad de la persona jurídica. En los Códigos de 1871 y en el del 2014¹

Efraín Hugo RICHARD

I – LA ENCOMIENDA. 1. Delimitación de la temática a abordar. 2. La responsabilidad civil de personas jurídicas privadas. II – PERSONA JURÍDICA Y PERSONALIDAD. 1. Persona jurídica. 2. Las relaciones de organización. 3. Personalidad. 4. La normativa civil: el concepto de persona. III - LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1871. 1. La reforma por ley 17.711 del año 1968. 2. Responsabilidad penal. IV. LA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CON MEDIA SANCIÓN DEL SENADO DE LA NACIÓN. 1. La normativa específica. 2. Sobre el patrimonio. 3. La representación orgánica. V – LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. VI – INSOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD. 1. Imputar y responsabilizar. El daño. 2. Insolvencia para justificar daño.

I – LA ENCOMIENDA.

Conforme la honrosa encomienda del Maestro y amigo Prof. Dr. Jorge MOSSET ITURRASPE formalizamos algunas apostillas sobre la responsabilidad de la persona jurídica, partiendo del texto original del Código Civil de 1871, para su comparación con el texto del Código Civil y Comercial con media sanción del Senado de la República Argentina el 20 de noviembre de 2013 (Orden del día 892)².

1. Delimitación de la temática a abordar.

Una advertencia inicial lleva a señalar que nos referiremos a las personas jurídicas *privadas*, no a las públicas, pues la responsabilidad de las estatales sería asumida en un Código Contencioso Administrativo, aunque los principios de aquellas resultan parcialmente extensibles a éstas, pues nuestra Corte recepta correctamente esa imputabilidad: “*Las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al art. 42 del Código Civil*”³. Las soluciones en lo que atañe a las personas jurídicas de derecho privado “*han suscitado algunas divergencias en su aplicación al Estado, pero la Suprema Corte de Justicia ha mantenido con toda firmeza la jurisprudencia de que el Estado es responsable hasta el monto del enriquecimiento por aquellas obras o servicios (aunque sean puramente intelectuales) que le hubieran reportado un beneficio, no obstante que aquéllos hubieran tenido origen en un acto o contrato viciado de nulidad, sea por un defecto de forma, por carecer de ratificación legislativa en los casos en que ésta es procedente, etc.*”⁴

2. La responsabilidad civil de personas jurídicas privadas.

No atenderemos a los *presupuestos* de la responsabilidad de las personas jurídicas que, genéricamente, son los tradicionales a aquellos que asume la persona humana, afrontados por la

¹ El título fue propuesto al invitárenos a participar, y si bien se señaló que el “Consejo de Redacción ha pensado en enfocar los trabajos teniendo en cuenta el Código Civil vigente, realizando una comparación con el proyecto de Código Civil y Comercial que tiene media sanción por el H. Senado de la Nación, remarcando similitudes y diferencias si las hubiere”, la referencia de ese título nos impone considerar la formulación original del art. 43 y las reformas del año 68, para marcar la evolución y formular comentarios.

² www.senado.gov.ar orden del día 892/2013, último anexo.

³ SCN 16.3.1999, “Pérez, María Elisa y otra v. Provincia de San Luis y otro”, LL On line.

⁴ SCN 18.8.24 y otras citadas por BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General Ed. Perrot, Buenos Aires 5ª. Ed. actualizada, tomo I pág.581.

teoría general de la responsabilidad civil: a) La autoría, o sea conductas u omisiones reprochables, imputables por culpa o dolo (factor de atribución), y antijurídicas; b) El daño que debe ser cierto, por oposición a eventual o conjetura, actual y subsistente, o sea que el daño que se reclame debe ser un detrimento patrimonial cierto y no meramente conjetural; c) Relación causal entre la conducta imputable y el daño efectivo, generando la consideración de la “causa adecuada”, imponiendo que el juez se retrotraiga mentalmente hasta el momento de la acción u omisión, para formular así el juicio acerca de si ese obrar era o no idóneo para la producción del daño, y determinar si es imputable.

El tema de la responsabilidad de la persona jurídica por falta de voluntad directa, debe complementarse, en el supuesto de patrimonio insuficiente, con la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad contra terceros –miembros o representantes-, y ello impone referirse particularmente a la personalidad jurídica y las relaciones de organización⁵, por cuanto ante la autonomía de la voluntad para organizar actividades imputables a personas jurídicas, esta técnica contiene previsiones o normas imperativas para evitar la generación de daños a terceros y al mercado atento la separación patrimonial, particularmente en orden a la consistencia patrimonial, conforme su “función de garantía”, y la posible extensión de responsabilidad a administradores, partícipes y otros terceros, que no es otra cosa que el abuso del medio técnico personificado. Por ello haremos referencias al descorrimiento del velo de la personalidad para extender responsabilidad, y también verificar las vías para hacerlo en caso de patrimonio insuficiente de la persona jurídica.

II – PERSONA JURÍDICA Y PERSONALIDAD..

Antes de apuntar a esa responsabilidad, es pertinente referirse a la estructura técnico normativa de la persona jurídica.

El Derecho es un sistema normativo que se aplica a relaciones sociales; a relaciones intersubjetivas. Elemento fundamental de esas relaciones es el elemento subjetivo pues son relaciones entre dos o más personas, de forma que la Persona es el componente fundamental de la relación jurídica. Pero las relaciones jurídicas pueden existir, también, entre personas que no son humanas, sino que son personas “*jurídicas*”; entidades o creaciones del Derecho -reconocidas legalmente, aunque creadas por humanos-. Las personas jurídicas intervienen en todo tipo de relaciones jurídicas -con alguna excepción, como las propias del Derecho de Familia-, interviniendo tanto en las relaciones jurídicas de Derecho *público*, como en las de Derecho *privado*. Así lo refleja nuestro Código civil en su redacción original de 1871 en el art. 30 y subsiguientes, iniciando el Libro Primero expresando que “*son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones*”.

Una postura lógica, frente a este fenómeno, sería la de comenzar el estudio del Derecho civil, por el estudio del “*Derecho de la Persona*”, el cual parece embebido dentro de *otros sectores*, como son el Derecho de Familia o el Patrimonio, lo cual conduce a una “*desautonomización*” del concepto de la “Persona”.

Se advirtió que la persona jurídica era una construcción artificial y ficticia afirmada a partir de una decisión política del Estado, es decir, un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio, incapaz de querer y obrar, para lo cual necesita representante, definiendo la persona jurídica como “*una creación del derecho, fundada en la realidad social, en virtud del cual grupos humanos organizados, en razón de sus fines, se encuentran investidos de personalidad*”⁶, que no tiene otro objetivo que es determinar los límites del marco normativo, bien distinto en cada país⁷.

⁵ Nto. Las relaciones de organización – El sistema jurídico del derecho privado, Edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2º Ed. Advocatus, Córdoba 2002.

⁶ FERRARA, Francisco, Teoría de las personas jurídicas, Reus, Madrid, 1929, pág. 313.

⁷ JUNYENT BAS, Francisco A. – RICHARD, Efraín Hugo “ARISTAS SOBRE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD SOCIETARIA (y la responsabilidad de administradores societarios)” en el libro colectivo “Temas de Derecho societario vivo” de AAVV, Edición de la Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Buenos Aires 2007, pág. 105 y ss..

La equívocidad del término persona y más precisamente de la expresión persona jurídica y/o persona moral ha traído aparejado en el ámbito del derecho un debate que aún hoy se mantiene con rigor como explica autorizada doctrina⁸. Asimismo nos hemos ocupado de la cuestión⁹.

1. Persona jurídica.

El concepto de persona tiene su origen en las lenguas clásicas: en Latín, el sustantivo “*persona, -ae*” surgió del verbo “*persono, -as, -are*”, que significaba sonar mucho o resonar; derivado del griego *Προσωπον*, utilizado para designar la máscara de los actores. Viene a cuento que luego se aplicó a los actores de la vida social y jurídica, a hombres, como sujetos de derecho, y desde lo jurídico, “persona” es todo ser capaz de derechos y obligaciones; capaz de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas, equivalente a de “*sujeto de derecho*”, entendido este término en sentido abstracto, pues no sólo es sujeto de derechos sino también de obligaciones; de deberes y de responsabilidades¹⁰.

Sobre el particular explicitamos que existen dos términos estrechamente relacionados, que frecuentemente se emplean como sinónimos, aunque en realidad no lo son: el concepto “*Persona*” y el concepto “*Personalidad*”: “*persona*” es todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones, en cambio “*personalidad*” designa una aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas: se “*es*” Persona, se “*tiene*” Personalidad¹¹. Entonces parte del problema queda solucionado. Solo *es* persona el *Ser humano*, aunque personalidad pueden tenerla -porque el Ordenamiento se la reconozca- esas *ciertas colectividades por él creadas*.

1. Las relaciones de organización.

El catedrático español De Castro y Bravo¹² advierte la existencia de un sustrato fáctico concreto de la persona jurídica, observando que esta noción tiene una raíz más profunda que se funda en las organizaciones que se distinguen de los hombres que las constituyen y que las rigen, con un fin distinto al de los asociados y administradores que las integran.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia “*organización*” significa la “*acción y efecto de organizar u organizarse*”, “*conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado*”. Y “*organizar*”: “*establecer o reformar algo, para lograr un fin, coordinando los medios y personas adecuados*” o bien “*disponer y preparar un conjunto de personas, con los medios adecuados para lograr un fin determinado*”, y así las normas que integran el Derecho de

⁸ DE CASTRO Y BRAVO, Federico La persona jurídica, 2da. edición, Civitas, Madrid, 1994, pags.138/141; GALGANO, Francesco, Società por azione, Bologna, 1986, p. 22 y ss.; ASCARELI, Tullio, “Personalità giuridica e problemi delle società”, en Rivista delle Società, año 1957; COLOMBRES, Gervasio, Curso de Derecho Societario, Abeledo Perrot, 1972, pag. 53; OTAEGUI, Julio César en su disertación recobida en el libro colectivo Anomalías societarias, Advocatus, Córdoba, p. 106.

⁹ Nto. “PERSONA JURIDICA Y TIPICIDAD. Ponencia a las Jornadas Nacionales sobre la Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales, Buenos Aires 4/5 de diciembre de 1986, - “Persona jurídica, empresa, sociedad y contratos asociativos en la unificación del derecho privado” en “1a. Conferencia Internacional sobre la unificación del derecho privado argentino”, San Miguel de Tucumán octubre 1987 “PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES, TIPICIDAD E INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DE SOCIOS O CONTROLANTES, EN EL DERECHO ARGENTINO, en Rev. de Derecho Mercantil, Nos. 193-194, Madrid 1989; “LA PERSONA JURIDICA EN LA EVOLUCION CONTEMPORANEA en Separata de Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tomo XXV Pág. 81 y ss.. Otros pueden verse en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acaderc.org.ar

¹⁰ CASTÁN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español. Común y Foral, t. I, vol. 2º, edit. REUS,S.A., 12ª ed. revisada y puesta al día por J.L.De los Mozos, Madrid, p. 111.

¹¹ CASTÁN TOBEÑAS/DE LOS MOZOS.: cit., t. I, vol. 2º, pág. 114 y ss.; “LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN EL DERECHO ESPAÑOL” [Texto de la Ponencia sobre Persona Jurídica, elaborada por el Comité de la Academia Gallega de Legislación y Jurisprudencia], publicado en el Libro del VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, España, Ed. Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña 2012, a pág. 74; en todo caso, siempre hay que tener presente la distinción entre “ser persona” y “tener personalidad”; distinción que -entre otros aspectos- trae consigo una consecuencia importantísima: cuando menos, en el caso de las sociedades mercantiles y personas jurídicas de Derecho privado, la personalidad jurídica que se “tiene”, nunca es algo inmanente al ente de quien se predica..

¹² DE CASTRO Y BRAVO,F. Compendio de Derecho Civil. Introducción y Derecho de la Persona, reimp. de la 5ª ed. actualizada, impr. R.GARCÍA BLANCO, Madrid, 1970, pág. 22.

sociedades se muestran como reglas al servicio de una técnica de organización -o de “organizaciones”, predisuestas, a las que se accede por la autonomía de la voluntad cumpliendo sus requisitos, a lo que denominamos como *relaciones de organización personificadas*¹³.

El sistema jurídico ha sido construido a través de normas pensadas originariamente para el acto jurídico bilateral. Dentro de ese sistema aparecieron desestructurada y aluvionalmente normas tendientes a dar soluciones a las relaciones de organización, y en ese momento reconociendo efectos incluso a la declaración unilateral de voluntad, a las modificaciones a las relaciones patrimoniales y de la propiedad, a través de peculios, dominio imperfecto, y más contemporáneamente otras modalidades de organización como la sociedad, fundaciones, patrimonios especiales y de afectación, leasing, buque, empresa, fideicomiso, fondos, de los que la realidad y la normativa que las reconoce en el derecho comparado da cuenta todos los días¹⁴. De todas formas, el mapa de las personas jurídicas se amplía día a día a impulso de la realidad, al igual que las relaciones de organización en el terreno asociativo.

En las comunidades se ha dado lugar a la constitución de *organizaciones*, recurriendo a lo que ha sido descripto como una *"técnica de organización unitaria de un patrimonio o de un grupo de personas, mediante el reconocimiento por el Ordenamiento positivo de la titularidad de derechos subjetivos, así como de obligaciones"*¹⁵; es decir: la separación patrimonial entre el ente y sus miembros; la autonomía de patrimonios: en definitiva, la Personalidad Jurídica, como algo distinto de la mera suma de los socios componentes de la sociedad¹⁶.

La conceptualización sobre la persona jurídica es tema que requiere la adecuada comprensión de las relaciones de organización asociativas como género propio de la cooperación y colaboración y, dentro de ellas la tipicidad de la sociedad como persona jurídica.

Deben superarse los dogmatismos en torno a la naturaleza de la personalidad jurídica¹⁷, relativizando las concepciones históricas en una nueva formulación de la ficción jurídica, que absorbe al realismo, poniendo el acento en la técnica de organización que asume cada legislación dejándola disponible a la autonomía privada conforme tipos elegibles de esa organización – asociación, sociedad, y dentro de estas los subtipos o tipología de segundo grado: sociedad colectiva, anónima, etc.-.

Nos centramos en la figura característica en el ámbito de las personas jurídicas privadas: la sociedad, como sustento de la empresa por la decisión de afrontar una organización de capital y trabajo, constituyendo un patrimonio autogestante con finalidad propia que permite predicar la existencia de personalidad. Entonces, al repasar los caracteres fundamentales de la persona jurídica se advierten aspectos propios, como son: a) la organización y, por ende, estructura y estatuto particular; b) su finalidad diferenciada; y c) la existencia de un patrimonio propio. La personificación se vincula a la modalidad de generar un centro de imputación de derechos para facilitar relaciones organizacionales.

El Derecho de sociedades - como una especie de Derecho *"de corporaciones"*- tiene por objeto regular gran parte de las *organizaciones* privadas, de carácter voluntario, basadas en la agrupación

¹³ Ntos. *Organización asociativa*, Ed. Zavalía Buenos Aires 1994, pág. 143; “LAS RELACIONES DE ORGANIZACIÓN Y EL SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO PATRIMONIAL NEGOCIAL (una contribución para el debate)” en 1er. Congreso Internacional sobre “El Derecho Civil en Latinoamérica y Filipinas, concordancias y particularidades” (diciembre 2013, Málaga, Congreso Virtual).

¹⁴ Nto. “La responsabilidad en el contrato de leasing y fideicomiso”, publicado en AAVV Responsabilidad por daños en el tercer milenio – Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini, 1997, Ed. Abeledo Perrot, pág. 561, directores Alberto Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci. Y nuestros *Organización Asociativa*, Ed. Zavalía; *Las relaciones de Organización – El sistema jurídico del Derecho Privado* (2ª ed.), *Relaciones de organización – Sistema societario*, y *Relaciones de Organización – Sistema de contratos de colaboración*, editados por la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba.

¹⁵ GUYON, Y.: «Droit des affaires», t. I, Droit commercial général et Sociétés, edit. ECONOMICA, 8ª ed., Paris, 1994, p. 130; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “La Personalidad jurídica del Comerciante Social”, en *Estudios de Derecho mercantil*. (La Empresa y el empresario - Constitución, modificación y extinción de sociedades mercantiles - Uniones de empresas y sociedades), t. I, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO/EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, 2ª ed., revisada, corregida y al día, Madrid, 1977, p. 167.

¹⁶ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín.: *Tratado de Derecho mercantil*, t. I, vol. 1º, Madrid, 1947, p. 456, quien señala que “la Sociedad no es la suma de los socios, sino algo que está por encima de ellos, rebasando su personalidad física”.

¹⁷ “NOTAS EN TORNO A PERSONALIDAD JURÍDICA”, en Libro del VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, España, Ed. Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña 2012, pág. 407,

negocial de personas o la afectación finalista de patrimonios¹⁸, y se señala que esa condición imputativa de organizaciones viene dado cuando las sociedades y fundaciones -patrimonios afectos a un fin- alcanzan personalidad jurídica; es decir: a partir del momento en que pasan a ser sujetos de Derecho, y no meras relaciones intersubjetivas de origen contractual o negocial; cuando *pasan del vínculo, a la persona*.

El ente personificado por la ley está a disposición de la autonomía de la voluntad, que permite elegir la estructura personificada conveniente al negocio jurídico de duración y organizado a realizar, y cumpliendo los recaudos legales hacerla oponible a todos los terceros, acreedores individuales de los socios y de los terceros que se vinculen con el nuevo centro imputativo.

A su vez esta organización generando una persona jurídica impone la existencia de órganos. Los mismos se corresponden a cada tipo de persona jurídica que se quiera constituir. En las sociedades distinguimos los necesarios órganos de gobierno o reunión de miembros, que se constituye con cierta periodicidad para tomar decisiones o recibir el estado patrimonial; de un órgano de administración, de actuación constante para tender las relaciones jurídicas de la persona jurídica, de un órgano de representación que exterioriza las decisiones del órgano de administración, y probables órganos de fiscalización para asegurar la legalidad del desenvolvimiento de la persona jurídica.

3. Personalidad

La personalidad jurídica permite establecer una “organización autónoma” con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes estructurando un esquema de simplificación de relaciones y de impermeabilidad patrimonial, todo lo cual requiere estudiar sus antecedentes históricos.

Desde esta perspectiva, sostenemos¹⁹ que la idea de la personalidad jurídica se vincula a una modalidad de generar un centro de imputación de derechos para facilitar relaciones organizacionales.

Del apartamiento de esa funcionalidad pueden resultar efectos especiales.

Aún persisten las diferencias de criterios confundiendo, en el derecho argentino, la sociedad persona jurídica, de la mención como sociedad de lo que es un mero contrato asociativo no personificado (sociedad accidental), confundiendo la expresión sociedad en sentido estricto de sociedad en sentido lato²⁰.

Concluyamos que la persona jurídica es un medio técnico instrumental, un procedimiento técnico, un expediente jurídico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro, con un presupuesto fáctico o material que se exterioriza en una cierta pluralidad subjetiva y en la configuración de un patrimonio independiente que con una organización social específica tiene una finalidad propia. Tiene como soporte la noción de patrimonio de conformidad al art. 2312 del C.Civil, sin perjuicio de advertir la crisis de la “idea de unidad patrimonial” que recepta nuestro código.

Adviértase el carácter de institución que entraña la personalidad para la relación a la que se caracteriza como persona jurídica, pues creada y generado su patrimonio, no puede desaparecer sin cumplir los requisitos que la normativa impone para su liquidación. El aspecto institucional cobra

¹⁸ En una interesante monografía sobre los empresarios fundacionales, se señala que la personalidad jurídica de la fundación/empresa posee un carácter institucional, y se aclara esta afirmación señalándose que el substrato de este tipo de persona jurídica no está formado por una agrupación de personas, sino por un “fin” a realizar. VALERO AGUNDEZ, U.: La Fundación como forma de Empresa, edit. SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, Valladolid, 1969, p. 131.

¹⁹ RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho Societario, Astrea, Bs. As. 1999, pág. 20. Nto. “En torno al concepto moderno de sociedad” en Anuario de Derecho Comercial, Ed. Fundación de cultura universitaria, Uruguay, tomo 6, diciembre de 1993, pág. 75 a 90; “En torno al subsistema societario”. tomo 2 pág. 417. Ponencias al II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario; “En torno a la personalidad societaria”, en Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande Octubre de 1992, Actas tomo I Pág. 190.

²⁰ Nto. Relaciones de organización cit..

especial relieve en todo lo que concierne a la vida externa de la sociedad, es decir, a sus relaciones con terceras personas en el campo de la actividad²¹.

El concepto de persona es indivisible y excluyente, actúa siempre como un centro de imputación diferenciada, implica un grado de separación patrimonial que podrá ser absoluta o relativa según el tipo societario, implica un sistema de organización a través del cual es posible hacerla actuar como titular de derechos y deberes y a su vez, reconoce un fin autónomo que permite comprender las nuevas maneras de asociación que ofrece el mundo de hoy.

4. La normativa civil: el concepto de persona.

Conforme a lo expresado, en el Código Civil argentino (en adelante CC) los artículos implicados en la concepción de persona son los arts. 30, 31, 32, 39 y 43 en cuanto reconocen que la persona jurídica es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y que, por ende, sus integrantes no responden, en principio por las deudas de ésta.

Persona y capacidad son conceptos que necesariamente se integran y requieren. Toda persona, por el sólo hecho de serlo, tiene capacidad cualquiera sea la medida en que el ordenamiento se la confiera, pero también hay que puntualizar que persona y capacidad no se identifican, pues esta última nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes, es decir, que la capacidad varía en razón de la categoría de persona de que se trate.

La noción de capacidad difiere, a su vez, de la imputación mecánica, mediante la cual la ley le atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona.

De allí que el art. 30 CC señala que “*Son personas los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones*”, distinguiendo luego, en los arts. 31 y 32 las personas de existencia física y las personas de existencia ideal.

Pongamos atención en el fundamento y fin, en el por qué o para qué de esa personalidad jurídica. ¿Cuál es el objetivo o bien jurídico tutelado? Seguridad jurídica al unificar relaciones jurídicas, sin afectar derechos de terceros, o sea un fin eminentemente jurídico para el funcionalismo societario. Por este medio se están tutelando los intereses de quienes se vinculan con el mismo pudiendo requerir la satisfacción al patrimonio del ente, más que la limitación de responsabilidad de los miembros.

Se justifica en el interés de organizar la empresa y garantizar a los terceros que se vincularon con la persona jurídica –sociedad en el caso- por tal actividad. Este es el bien jurídico que fundamenta la personalidad jurídica. La limitación de responsabilidad no surge de la personalidad jurídica, sino de la tipicidad de segundo grado o sea del tipo de sociedad adoptada, y esa limitación esta acotada por su uso racional.

El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, más que de los miembros con derechos a ese patrimonio una vez satisfechos aquellos.

III - LAS NORMAS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1871.

Las normas genéricas de la responsabilidad de las personas jurídicas están fijadas en el Código de 1871 en los artículos 42 y 43. El primero rige hasta la fecha “*Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución de sus bienes*”.

El art. 43 en su original redacción expresaba limitativamente “*No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores, individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas*”.

²¹ URÍA, RODRIGO Derecho Mercantil, Madrid 1958 p.99.

“La cuestión de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos y sufrir penas, ha sido vivamente controvertida”²². Una larga nota intentó justificar esa redacción del art. 43²³, que podría servir de base a la llamada “inoponibilidad de la personalidad jurídica”.

Como la solución del art. 43 del Código Civil resultaba anacrónica e intolerable, se inició en nuestra jurisprudencia, no obstante los términos expresos del texto legal citado, una evolución hasta el reconocimiento de la responsabilidad civil por hechos ilícitos²⁴. Esa evolución comenzó al amparo de una pretendida investigación de la *intención* de Vélez Sársfield, a través de su fuente” el art. 300 del Esboco²⁵.

La limitación de responsabilidad que surgiría por la actuación de los administradores de la persona jurídica (representación orgánica) fue motivo de debates y críticas, que la debilitaron, sobre lo que no es del caso volver frente a su reemplazo.

1. La reforma por ley 17.711 del año 1968.

²² LLERENA, Baldomero Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino Buenos Aires 1899, 2ª. Edición, tomo I pág. 105

²³ “La cuestión de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos y sufrir penas, ha sido vivamente controvertida. Puede verse sobre la materia a Savigny, tomo 2, desde la pág. 310. Para nosotros, el artículo del proyecto tiene fundamentos incontestables. – El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, a un ser libre e inteligente. La persona jurídica está privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, al cual no puede alcanzar el derecho criminal. La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficción, son considerados como sus determinaciones propias. Semejante representación, que excluye la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en el derecho civil, pero jamás en el criminal. – La capacidad de las personas jurídicas de poder ser demandadas, no implica una contradicción, aunque toda acción supone la violación de un derecho. Esta especie de violación del derecho tiene una naturaleza puramente material; ella no interesa la conciencia en el mayor número de casos. Las acciones del derecho civil son destinadas a conservar o a restablecer los verdaderos límites de las relaciones individuales de derecho. Teniendo pues las personas jurídicas la capacidad de la propiedad, esta necesidad, la de las acciones civiles, existe respecto de ellas como respecto de las personas naturales. No hay, por lo tanto, inconsecuencia en decir que la persona jurídica puede sufrir por un delito, y que no puede cometerlo. Desde que la propiedad existe, ella puede ser violada cualquiera que sea el propietario, un ser de una existencia ideal o un ser inteligente y libre. – Los delitos que pueden imputarse a las personas jurídicas han de ser siempre cometidos por sus miembros o por sus jefes, es decir, por personas naturales, importando poco que el interés de la corporación haya servido de motivo o de fin al delito. Si pues un magistrado municipal, por un celo mal entendido, comete un fraude con el fin de enriquecer la caja municipal, no deja de ser por eso el único culpable. Castigar la persona jurídica, como culpable de un delito, sería violar el gran principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado. – Los que creen que los delitos pueden ser imputables a las personas jurídicas, les atribuyen una capacidad de poder que realmente no tienen. La capacidad no excede del objeto de su institución, que es el de hacerse participar del derecho a los bienes. Para esto, la capacidad de los contratos es indispensable. Si las personas jurídica tuvieran la capacidad absoluta de derecho y la de voluntad, serían igualmente capaces de relaciones de familia. Los impúberes y los dementes tienen, como las personas jurídicas la capacidad de derecho sin la capacidad natural de obrar. Para los unos y para los otros, hay los mismos motivos de dar a esta voluntad ficticia una extensión ilimitada, y desde entonces se podría castigar en la persona del pupilo, el delito del tutor, si él comete como tutor un robo o un fraude en el interés de su pupilo. Los casos que se citan de justos castigos a ciudades, municipalidades, etc., han sido o actos del derecho de la guerra, o medidas políticas, que nunca se hubieran sancionado por el Poder Judicial, pues en ellas siempre resultaban castigados muchos inocentes. El error del argumento nace de que regularmente los actos del mayor número de los ciudadanos de una ciudad, o de los miembros de una corporación, pasan por ser actos de la ciudad o de la corporación, confundiendo así la corporación con sus miembros. Por otra parte, todo delito implica dolo o culpa, y por lo tanto, la voluntad de cometerlo y la responsabilidad consiguiente. Desde entonces el dolo podría imputarse tanto a las personas jurídicas, como a los impúberes o dementes. – Al lado de la obligación que produce un delito, nace otra del todo diferente, obligatio ex re ex eo quod aliquem pervenit, que se aplica a las personas jurídicas, como a los dementes o a los impúberes. Si pues el jefe de una corporación comete fraude en el ejercicio de sus funciones, el solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo mismo de las multas que pueden imponerse en un proceso, las cuales no son verdaderas penas, sino gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales. Las personas jurídicas deben someterse a esas multas, si quieren participar de los beneficios de un proceso. – Pasando a las disposiciones del derecho sobre la materia, podemos decir que muchas leyes de los Códigos Romanos configuran plenamente la doctrina que hemos expuesto. Un texto dice expresamente, que la acción de dolo no puede intentarse contra una municipalidad, porque ella, por su naturaleza, es incapaz de dolo, pero que si se ha enriquecido por el fraude un administrador, debe restituir la suma que hubiese aprovechado. (L. 15, & 1, Dig. De Dolo). – El poseedor de un inmueble, desposeído violentamente a nombre de una municipalidad, obtiene contra ella el interdicto de vi si ella detiene todo o parte del inmueble. Si vi me deiecerit quis nomine municipium, in municipes mihi interdictum redeendum Pomponius ait, si qui ad eos pervenit. (: 4, Dig. Di vi). La expresión municipis designa siempre la corporación misma. Muchas otras leyes pudiéramos citar que disponen lo mismo”.

²⁴ Vease un estudio muy completo de nuestra doctrina y jurisprudencia en el voto del doctor Llambías en re La Rosario c/ Ministerio de Comunicaciones, C. Civil. CVap. Sala A. 3.12.1958, LL t. 93 p. 656.

²⁵ BORDA, ob. cit. tomo I pág. 583, resalta las distintas etapas por las que pasó la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte hasta llegar al reconocimiento de la plena responsabilidad de las personas jurídicas como consecuencia de hechos ilícitos.

Conforme su concepción “el antiguo art. 43 *famoso por su desacierto* –lo resaltamos-, negaba de la manera más categórica la responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos ilícitos de sus miembros o administradores”²⁶.

El texto del art. 43 en que centramos la atención, fue sustituido por la ley 17.711, en la reforma general del Código Civil, quedado redactada como sigue: “*Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que fuesen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos*”. El texto así reformado publicada en el Boletín Oficial el 26.4.68 (con fe de erratas publicada en B.O. 5 de mayo del mismo año), rige hasta la fecha.

Este art. 43 establece la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas por los daños causados por quienes las dirigen o administran, sea o no un delito del derecho criminal, siempre que lo hayan causado en ejercicio o con ocasión de sus funciones²⁷.

Sin duda la reforma del Código Civil de 1968 adhiere al concepto de persona como realidad jurídica instrumental.

La ley 17.711 entendió cristalizar el principio de libertad corporativa mediante una reformulación de los arts. 33 y 46 CC, es decir, se mantiene la división de las personas jurídicas según su carácter público o privado.

En esta línea, y con respecto a las personas de carácter privado, distinguió las siguientes categorías:

a) Asociaciones y fundaciones que tienen por principal objeto el bien común, que tengan capacidad por sus estatutos para adquirir bienes, no dependan exclusivamente de asignaciones del Estado, posean patrimonio propio y hayan obtenido autorización legal para funcionar.

b) Asociaciones civiles y comerciales y demás entes que según la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización legal para funcionar.

c) Reconoce las llamadas “simples asociaciones civiles y religiosas” del art. 46, ahora llevadas a la categoría de sujeto de derecho y, en consecuencia, con personalidad, aunque tampoco obtengan reconocimiento explícito. A éstas se les aplica subsidiariamente las reglas de las sociedades civiles. Adviértase que la ley de sociedades 19550 del año 1972 (en adelante LS) considera a las mismas “sujetos de derecho” en su art. 2º LS e indica, en referencia al negocio en participación el art. 361 LS: “No es sujeto de derecho” y por ende tampoco persona jurídica.

Por leyes especiales, en igual categoría genérica se debe ubicar a las sociedades típicas de la ley 19.550, a las Fundaciones de la ley 19.836, a las Mutualidades de la ley 20.321 y a las Cooperativas, pese a su falta en la enumeración por parte del Código Civil.

Se ha formalizado una jurisprudencia uniforme respecto de la nueva formulación del art. 43²⁸.

²⁶ BORDA, Guillermo A. La reforma de 1968 al Código Civil, Ed. Perrot, Buenos Aires, pág. 70.

²⁷ LOPEZ MESA, Marcelo J. Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2008, tomo I pág. 79.

²⁸ “No debe interpretarse el art. 43 CC en sentido contrario a la responsabilidad personal de los directores o administradores de la persona jurídica (C.Nac. Civ. Sala D, 22.4.1997 en LL 1998-B-703). Corresponde admitir la responsabilidad de las personas jurídicas cuando los hechos habrían sido cometidos por sus dependientes o representantes en beneficio de la entidad, toda vez que así corresponde en materia de contrabando con motivo de las particulares sanciones previstas en el ordenamiento penal-aduanero (C.Nac. Casación Penal, Sala 3º, 16.11.2001). La responsabilidad de la persona jurídica contenida en el art. 43 CC, abarca no solamente los daños ocasionados por quienes las administren o dirijan en el ejercicio de sus funciones, sino en ocasión de las mismas, es decir, cuando hay entre el daño y las funciones desempeñadas una razonable relación (C.Nac. Civil, Sala H 3.9.97, “Romaniszyn”, AP on line). A partir de la reforma introducida al derecho positivo la tesis amplia que admite la responsabilidad del comitente principal aún cuando el hecho dañoso se hubiera producido “con ocasión” de sus funciones. La reforma, aunque no modificó en este aspecto el art. 1113, primer párrafo, sí lo hizo respecto del art. 43 al hacer extensiva a las personas jurídicas la responsabilidad por los daños que causen quienes las dirijan o administran “en ejercicio” o con ocasión de sus funciones (C.Nac. Civil. Sala E 1.3.1989 “Palacio”, AP on line). Es responsable la persona jurídica, en los términos del art. 43 CC, por las expresiones agraviantes u ofensivas formuladas por su presidente en ejercicio u ocasión de su función de tal ante diversos medios periodísticos, pues si bien no puede sostenerse que sea propio del cargo expresarse en forma agraviante, la fórmula del art. 43 C.C. es amplia y comprende también aquellos actos que, aunque ajenos a la función, son ejecutados en virtud de una relación que facilitó notablemente su comisión. No obsta a lo expuesto el hecho de que lo actuado por el presidente del club haya sido o no, ratificado por la Comisión Directiva respectiva, aspecto éste que resulta indiferente, pues, en el caso de órganos colegiados, la responsabilidad se extiende al hecho de cualquier de sus miembros,

Entendiendo la plena responsabilidad de las personas jurídicas por los actos cumplidos por sus administradores y representantes, la jurisprudencia ha apuntado esa responsabilidad “mientras éstos actúen dentro de los límites del mandato (art. 36 C.C.)”²⁹. Consecuencia necesaria del principio sentado, si los administradores o representantes actúan fuera de los límites de su mandato, las personas jurídicas no tienen responsabilidad alguna por los actos o contratos que aquéllos hubieran celebrado. Este principio tiene, sin embargo, una importante limitación: si como consecuencia del acto celebrado por el representante sin facultades suficientes para hacerlo, la persona jurídica hubiera experimentado un enriquecimiento, está obligado a responder por las consecuencias del acto hasta el límite de aquél. No hay en ello sino una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. Acotemos que técnicamente en general corresponde referirse a *representación orgánica*, sin perjuicio que se otorguen mandatos.

No hace falta reiterar la constante jurisprudencia laboral, haciendo responsable a las personas jurídicas por daños generados por sus empleados, inclusive eventuales³⁰.

Concordante con la reforma del art. 43 se reformó el art. 1720 del mismo cuerpo referido a las sociedades civiles, que la unificación del Código elimina para absorberlas en los arts. 23 y ss. del Proyecto de Ley General de Sociedades (en adelante LGS)³¹.

En orden a la responsabilidad de las personas jurídicas estatales por obligaciones extraconcursoales generadas por elementos bajo su custodia, hoy no existe discusión alguna³².

2. Responsabilidad penal.

Como delimitamos, por exceder el propósito y límites de este ensayo, no ingresamos en el análisis de aspectos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero no desconocemos que las mismas pueden ser objeto de punición a raíz de delitos económicos³³. El propio art. 19 LS, sanciona a las sociedades por actividad ilícita imponiendo su liquidación y generando responsabilidad civil, configurando una sanciones penales económicas y administrativas.

IV. LA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL CON MEDIA SANCIÓN DEL SENADO DE LA NACIÓN.

La cuestión se ha complejificado con pocas normas para las personas jurídicas públicas, y con una normativa general para las personas jurídicas privadas que propiciábamos desde hace muchos años.

Es que, a fin de brindar una regulación unitaria de la organización y funcionamiento de la titularidad plural de una empresa y correlativamente, para proteger los derechos de los terceros que contraten en ocasión de esa actividad, el sistema normativo propone como método de unificación de relaciones jurídicas: la personalidad jurídica. Se trata de una herramienta legislativa que autoriza a los particulares a crear un nuevo sujeto de derecho conforme los recaudos exigidos por la ley.

Centremos nuestra atención en los artículos que tienen vinculación con la temática de la responsabilidad, luego lo haremos con otros periféricos, como los relativos al patrimonio.

actúen conjunta o individualmente, siempre que integren la dirección o administración de la persona jurídica” (C.Nac. Civil, sala H. 26.5.1997, JA 2002-I-456).

²⁹ BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 5ª. Ed. actualizada, tomo I pág. 580.

³⁰ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Sistema de jurisprudencia civil (con apostillas y bibliografía), Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, tomo I pág. 176 y ss..

³¹ RICHARD, Soledad “El régimen de las sociedades no regulares en el Anteproyecto de Reforma”, en Doctrina Societaria y Concursal, suplemento especial Proyecto de Reforma de los Códigos Civil y Comercial, Editorial Errepar, Buenos Aires 2012, pág. 71.

³² C.Nac.Civ. Sala G. 4.9.2013 G.M.F.L. v. T.A.P. sa y otros, JA 2014-I- fascículo 7 12.2.14 pág. 76.

³³ PALIERO, Carlos Enrico “La sociedad penada: como, por qué y para qué. Sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica” en Revista de Derecho n° 8 de la Universidad Católica de Uruguay, Uruguay 2013, pág. 171 y ss..

El Proyecto con media sanción del Senado (en adelante CCC) prescribe con mucho mayor detalle y generando una parte general omnicomprendiva para las personas jurídicas privadas, acercando normas de la legislación societaria:

1. La normativa específica.

“Titulo II. Persona jurídica. CAPITULO 1. Parte General. SECCIÓN 1ª. Personalidad composición.

ARTICULO 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Se refuerza la tesis que es el ordenamiento jurídico el que impone la personalidad³⁴: sólo la tienen los patrimonios separados a los que alguna norma les atribuya la calidad de persona jurídica. No basta que el sistema impositivo les atribuya responsabilidad por deuda ajena, como acaece con los contratos asociativos –que no tienen personalidad-³⁵.

“ARTICULO 142. Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución (...).”

Tema central, desde lo práctico, es determinar el momento desde el que se reconoce la imputación diferenciada *erga omnes*: ¿la elección del medio de constitución, el tipo de persona jurídica elegida, la inscripción y/o la mera actuación?³⁶. Estimo que este nuevo artículo define una cuestión problemática disponiendo que la existencia de esas personas jurídicas lo son desde su constitución, aspecto que no puede ser llevado al extremo de oposición a terceros cuando el tipo de organización exija recaudos especiales de publicidad. Es decisión del legislador reconocer la existencia de la persona jurídica privada desde su constitución, pero desde cuando se generan los efectos de limitar la responsabilidad de los miembros, es otro aspecto. La situación acaece cuando el tipo elegido de sociedad, por ejemplo una sociedad de responsabilidad limitada, impone su inscripción en el Registro, y recién entonces se producirán la totalidad de los efectos de la figura elegida por los constituyentes. Cuando esta inscripción acaezca no será necesaria otra prueba, pero antes de ello quien quiera promover una acción contra la sociedad constituida pero no registrada deberá acreditar que contrató con la misma o su existencia en caso de una obligación extracontractual. Será un problema de prueba.

La publicidad de hecho o de derecho, y las formalidades legales dan seguridad a socios y, particularmente, a terceros. A éstos por cuanto sus créditos se garantizan con el patrimonio afectado (imputado). A los socios por cuanto determinan grados de responsabilidad (tipicidad de primer y segundo grado en el tipo elegido para organizarse), marcando el grado de estanqueidad patrimonial respecto de los socios de no resultar satisfechas las obligaciones de terceros.

De no haberse cumplido con los requisitos de publicidad del nuevo ente que exija la norma, estaremos frente a un centro imputativo de limitados efectos internos o con terceros

³⁴ RICHARD, Efraín Hugo – MUIÑO, Orlando Manuel. Derecho Societario, Ed. Astrea, Bs.As., 1997, p. 36. “La personificación jurídica es un medio técnico-jurídico de simplificación de relaciones jurídicas, que el legislador dispone conforme la política legislativa que se imponga para autorizar que los particulares conciban el nacimiento de nuevos sujetos de derecho conforme lo autorice la legislación”. En idéntico sentido SUAREZ ANZORENA, Carlos, “Personalidad de las sociedades”, en ZALDÍVAR Enrique y otros. “Cuadernos de Derecho Societario”, T. I, Ed. Macchi, Bs.As., 1973, p. 130. “...la persona societaria constituye un medio jurídico-cultural que el derecho posibilita a los efectos de la mejor organización de los fines humanos que reputa lícitos”.

³⁵ Nto. “Contratos Asociativos” en Proyecto de Código Civil y Comercial Comentado, AAVV, Dirección Julio Rivera, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012.

³⁶ “LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN EL DERECHO ESPAÑOL” cit. p.75 III.4.1.- *Nacimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Uno de los problemas clásicos y más importantes -por su trascendencia práctica-, suscitados en torno a la personificación de las sociedades mercantiles, es el de cuándo y cómo surge esa personalidad; es decir: de qué manera y a partir de qué momento, la previsión legal genérica por la que se reconoce *-rectius*, se concede- personalidad jurídica a una sociedad, en abstracto, se materializa concretamente, en la adquisición específica, por una sociedad (...), de la personalidad jurídica, que el Ordenamiento le permite adquirir.

vinculados, que es apto para alcanzar la personalidad cuando se cumplan esos requisitos y recién allí generar efectos *erga omnes*.

“ARTÍCULO 143. Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. – Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial”.

Es el efecto de la división patrimonial, de la generación de un nuevo patrimonio. Se plasma así el efecto fundamental del reconocimiento de la existencia de una persona jurídica privada: quien reclame a la misma debe intentar satisfacer el daño del patrimonio de la persona jurídica. Sólo excepcionalmente podrán reclamarse a los miembros que la constituyeron, que pueden tener que responder conforme al tipo de persona jurídica que han constituido, lo que se advierte fácilmente en el caso de sociedades donde la elección va desde tipos con responsabilidad de sus miembros hasta otros que relativizan y condicionan cualquier reclamo de responsabilidad. Se generan centros diversos sobre el que los acreedores de la persona jurídica podrán pretender excluir a los acreedores individuales de los miembros. El concurso preventivo o quiebra de esa persona jurídica generará una masa invulnerable, ya que los acreedores personales de los titulares de participaciones en la concursada o fallida no podrán pretender derechos sobre esos bienes.

“ARTICULO 144. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

La llamada inoponibilidad de la personalidad será objeto de posterior referencia, apuntando que desprendiéndose en esta generalización de la formulación especial del art. 54 in fine de la ley de sociedades comerciales argentina, apunta exclusivamente a imputar y responsabilizar de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, por los daños causados por la irregular actuación de ellos en relación a la persona jurídica. En la doctrina de EEUU se cuestiona la teoría del *disregard* por su imprecisión y se plantea si no es una modalidad de responsabilizar, llegando a sostener que no existen elementos esenciales diferenciadores entre esa teoría y de la presunción de responsabilidad por la *enterprise theory*. El abuso de técnicas personificadas comporta un sistema de responsabilidad o imputación propio de las relaciones de organización.

“SECCIÓN 2ª. Clasificación.

ARTICULO 145. Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

ARTICULO 148. Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles, c) las simples asociaciones, d) las fundaciones, e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Se advierte el efecto omnicomprendivo ante la continua aparición de nuevas manifestaciones de centros de imputación personificados. Al actual elenco del art. 33 CC se agregan las simples asociaciones, las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, las mutuales, las cooperativas y toda otra contemplada en este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento. Nos permitimos apuntar que la calidad de persona jurídica deberá ser expresa y no presumida de su finalidad y normas de funcionamiento.

“ARTICULO 149. Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.”

No hace sino reconocer lo que hoy resulta de las normas de la sociedad con participación estatal o de las sociedades resultantes de las privatizaciones del año 90 que contenían ciertas previsiones sobre el rol del Estado, que paradójicamente no fueron usadas para asegurar el normal funcionamiento de esas sociedades, o el fenómeno de las participaciones de ANSES –al eliminarse la privatización de los fondos de retiro- que generó no pocos conflictos en torno a asientos en el directorio o reparto de utilidades.

“ARTICULO 150. Leyes aplicables. Las personas jurídica privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. - Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

Dos referencias importantísimas. Lo primero es que reconoce expresamente el contenido de normas imperativas en la ley especial, anticipando nuestro criterio que son todas aquellas –incluso en este régimen general- que tutelan los derechos de terceros, de la propia sociedad y de los socios, frente a acciones de administradores o mayorías permanentes u ocasionales. En tal sentido las que aseguran la representación orgánica y la consistencia patrimonial o imponen la liquidación *in bonis*, o sea con activo suficiente para satisfacer el pasivo –que es la función de garantía del capital social-

Y por otra parate hacer notar la imposición a todas las personas jurídicas que se constituyan en el extranjero a cumplir las normas de publicidad que les exige la ley de sociedades³⁷, poniéndolas correctamente en igualdad de condiciones con las sociedades constituídas en nuestro país, para operar, ser demandadas o actoras en juicios.

“SECCION 3ª. Persona jurídica privada....Parágrafo 2º Funcionamiento.

ARTICULO 158. Gobierno, Administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica (...).

ARTICULO 159. Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. – No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. – Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

ARTÍCULO 160. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Estamos frente a normas imperativas para la organización y legitimación de la persona jurídica.

Los artículos precedentes encuentran su fuente en normas de representación orgánica de la legislación societaria³⁸ -arts. 58 y 59 LS-, y en orden a la responsabilidad de la persona

³⁷ Nto. “NOTAS EN TORNO A PERSONALIDAD JURÍDICA” en Libro del VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, A Coruña, España, Ed. Real Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, A Coruña Espala 2012, pág. 407.

³⁸ RICHARD – MUIÑO Derecho Societario, cit..

jurídica privada, fija un criterio general para poder exigir a los administradores la satisfacción de los perjuicios generados, a favor de la persona jurídica, sus miembros e inclusive frente a terceros por los daños causados culposa o dolosamente en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, en forma similar a lo previsto en el actual art. 43 CC, derivado ello de acciones u omisiones del deber de lealtad y de la diligencia con que debe ejercitar sus funciones ante la falta de voluntad propia al tratarse de una persona jurídica.

“Parágrafo 3°. Disolución. Liquidación.

ARTICULO 163. Causales. La persona jurídica se disuelve por:

(...) c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo; (...) i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla”.

Estas disposiciones específicas sobre disolución se establece como una forma de resguardar los intereses de terceros, mediante la protección del patrimonio de la sociedad como elemento real para satisfacer los pasivos. Sólo reproducidos las previsiones legales que, como las societarias, protegen a los terceros intentando evitar que la actividad de la persona jurídica pueda provocar daño, manteniendo su consistencia patrimonial.

Esto es congruente con las actuales disposiciones sobre disolución de sociedades de pérdida del capital social o imposibilidad patrimonial sobreviniente de cumplir el objeto. Si bien a las sociedades, y en general a las personas jurídicas privadas, se accede por una decisión voluntaria, la ley –y ahora CCC, reforzando el actual art. 48. 3. C.C. “Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla”- adopta medidas para evitar el daño por el uso del instrumento técnico organizativo. Las personas jurídicas deben liquidarse antes de entrar en insolvencia.

Es coherente sobre ello el art. 167 CCC en su segundo párrafo “La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero”, y el último párrafo “En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto”.

Se observa entonces que, la responsabilidad de administradores o miembros se genera si el patrimonio es insuficiente para satisfacer las obligaciones, en identidad con el art. 99 LS, aunque más acotado³⁹.

2. Sobre el patrimonio.

Corresponde realizar algunas apostillas sobre el patrimonio en relación a la responsabilidad, a lo que dedicaremos reflexiones, volviendo a ciertos aspectos derivados de la personalidad.

Si bien se pone el énfasis en la separación de los patrimonios entre la persona jurídica y de las otras personas físicas o jurídicas que la generan, donde se hace prolija la regulación normativa -en todas las legislaciones- es para asegurar el ingreso de los aportes al patrimonio de la sociedad y en resguardar los derechos de los terceros que se han vinculado a la realidad funcional empresarial, o sea al nuevo centro de imputación diferenciada, incluso en referencia a la sociedad en formación⁴⁰, o aún a la irregular. No es otra cosa que el principio de la división patrimonial, que resguarda a su vez la posibilidad de que la persona jurídica así creada pueda generar nuevas personas jurídicas. Es el

³⁹ Nto. “EL ART. 99 LEY 19.550 Y CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (De cómo evitar responsabilidad ante la insolvencia societaria)” en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCCO) 2013-A- pág. 663, año 46, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013.

⁴⁰ El tema se encuentra superado dentro del derecho argentino, particularmente después de la reforma del año 1983. Cfr. Nto. “Patrimonio y capital social” pág. 103 y ss. -especialmente a pág.106- en el libro Derecho y principios societarios, publicación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año 1982. Incluso la Corte Suprema de Buenos Aires le ha reconocido efectos anteriores a la propia constitución de la sociedad en formación: Nto. “Sociedad en gestación: su calificación jurídica”, en Abeledo Perrot, Buenos Aires Noviembre 2008, n° 11 p. 1243, jurisprudencia anotada.

fenómeno de las asociaciones de segundo grado, que impone al legislador ciertas regulaciones (arts. 31 y ss. LSA).

La gestación de la división patrimonial impone ciertos atributos como la individualización con denominación y domicilio, para determinar la ley aplicable y la jurisdicción donde puede reclamar o ser reclamada en derecho⁴¹.

La responsabilidad directa de la persona jurídica es consecuencia de su naturaleza, estructura y atributos esenciales, que se centran en el *patrimonio*.

En tema de responsabilidad es fundamental, ante la separación del patrimonio de la persona jurídica de sus constituyentes, pues el límite de responsabilidad de éstos o de quienes les sucedieron, puede sufrir un cambio de existir causales de disolución no atendidas, particularmente la *insolvencia*.

En una de las manifestaciones más clásicas de la personalidad, el de las sociedades, el derecho societario protege imperativamente la dotación patrimonial a través de la causal de disolución pérdida del capital social, cuya normativa opera en el derecho comparado “como un instrumento preconcursal”⁴², con “una función *preconcursal* o *paraconcursal*”⁴³.

El Código en gestación refiere diversas normas en torno al patrimonio que dan coherencia al sistema:

La Sección 3ª sobre “Persona Jurídica Privada”, en el art. 154 impone “*La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables*”.

Y luego, en el art. 163 determina como causal de disolución “c), la referida “imposibilidad sobreviniente” de cumplir el objeto social, o i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla”, y congruentemente, al referirse a la liquidación autoriza la “reconducción” en el art. 166 “mientras no haya concluido su liquidación, por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de su disolución pueda ser removida por decisión de los miembros...”, en el caso que nos ocupa de falta de patrimonio, por la reintegración del mismo o capitalización por algún modo⁴⁴.

Para evitar asumir responsabilidad “la sociedad siempre debe liquidarse *in bonis*”⁴⁵. Es la previsión genérica del art. 94.5 LS, que son tomados por los dos artículos que acabamos de poner de resalto.

Justamente el art. 167 impone que la liquidación “consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero”, previendo responsabilidad de administradores y miembros que omitieron diligencia.

Constatada la existencia de una persona jurídica, no por ser meramente persona, se hace necesario considerar las relaciones internas y externas:

a) En las relaciones externas la responsabilidad del patrimonio por obligaciones sociales, creando el débito social, en favor de terceros acreedores de la persona jurídica, para rechazar la agresión paralela de acreedores individuales de los integrantes.

b) En las relaciones internas la indisponibilidad por los partícipes y sus acreedores del patrimonio de la persona jurídica, incluyendo el aporte.

⁴¹ URÍA, Rodrigo *Derecho Mercantil* Madrid 1958 p. 99.

⁴² URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y GARCÍA de ENTERRÍA, J. “La sociedad anónima: disolución” Cap. 4, pág. 1001 en *CURSO DE DERECHO MERCANTIL* dirigido por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Ed. Civitas, Madrid 1999, tomo I, especialmente “Las pérdidas graves” págs. 1009 a 1013.

⁴³ Díez ECHEGARAY, José Luis *Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*, 2006, Ed. Thomson-Aranzadi 2ª edición, Navarra. pág. 387, considerándola también como anticoncursal.

⁴⁴ Nto. “EL ART. 99 LEY 19.550 Y CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (De cómo evitar responsabilidad ante la insolvencia societaria)”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones (RDCCO)* 2013-A- pág. 663, año 46, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013.

⁴⁵ FIORENZA, Alejandro Ignacio “El fideicomiso ante la insolvencia patrimonial y su liquidación en la ley 24441, ¿es la mejor alternativa?” Segunda parte, en *Semanario Jurídico, Fallos y Doctrinas*, 6 de marzo de 2014, año XXXV, n° 1945, doctrina pág. 305, especialmente pág. 310.

3. La representación orgánica.

Conforme nos hemos referido a los órganos de las personas jurídicas, es imperativo para las mismas tener una *representación orgánica*, que por su propia naturaleza es el medio por el que interacciona en las relaciones jurídicas de aquellas. Justamente es lo que las distingue a las sociedades de los contratos asociativos que se mantienen en la órbita de la representación voluntaria y el mandato⁴⁶. Y este es un punto central por cuya acción u omisión permite generar responsabilidad que requiere satisfacción del patrimonio de la persona jurídica.

En el párrafo 2º destinado al “*Funcionamiento*”, el art. 158 CCC dispone “*Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica*”

El art. 358 tipifica la representación orgánica como aquella que corresponde a una persona jurídica. Los órganos son “*aquellas personas físicas o aquella pluralidad de éstas a las que la ley facultad para decidir sobre los asuntos sociales, manifestando la voluntad de la sociedad para desenvolver en general la actividad de ésta*”⁴⁷.

Se delimita así la responsabilidad hacia quienes ejercen la representación orgánica de las personas jurídicas, forjada en la lealtad y diligencia, y cuya omisión genera responsabilidad, fundada en los referidos artículos 159 y 160 CCC, equivalentes a los arts. 58 y 59 LS.

La legislación impositiva impone responsabilidad a los órganos de administración y fiscalización por las obligaciones fiscales de la persona jurídica, conforme arts. 6, 7 y 8 de la ley 11.683, imponiéndoles una atípica solidaridad, obligados a pagar los tributos de la misma con los fondos que administran, perciban o que dispongan, liberándose sólo si acreditan que no dispusieron de dichos fondos.

V – LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Así como nombre, domicilio y órganos corresponden a una *estructura específica*, la limitación de responsabilidad también corresponde a ella. Hemos tipificado las personas jurídicas privadas, las estructuras específicas a las que nos referimos corresponde a una tipología de segundo grado, o sea al tipo de sociedad o de asociación elegido por los constituyentes para reglar sus relaciones internas y externas.

La división patrimonial, aún sin estanqueidad, y la autogestión imputativa a través de representación orgánica y no contractual, son elementos reveladores de la existencia de una persona jurídica autónoma de un ente determinado, a lo que debe sumarse el necesario reconocimiento legislativo.

Es oportuno recordar a Girón Tena, cuando afirma al referirse a los antecedentes del derecho comparado, que “*tiene un interes escaso fuera de su país, el gran esfuerzo, en el que participan muchos mercantilistas italianos, acerca de si los textos concretos del Codice Civile permiten generalizar la personalidad para todos los tipos de sociedad -tendencia que continuaría la posición de la doctrina precedente a aquel cuerpo legal -o si, por el contrario, obligan a distinguir principalmente entre sociedades de personas y de capitales -con lo que se coincidiría con la orientación alemana...*”. Se trata de un problema normológico o del derecho positivo de cada país.

La responsabilidad limitada de los socios no debe ser confundida con el principio de la división patrimonial, es decir a distinguir entre el patrimonio activo y pasivo de la sociedad y el de

⁴⁶ Nto. Las relaciones de organización. El sistema jurídico del Derecho Privado, 2º edición, Ed. Advocatus, Córdoba 2002.

⁴⁷ GARRIGUEZ, Joaquín – URÍA, Rodrigo Comentarios a la ley de sociedades anónimas, Madrid 1953, tomo I pág. 498; BARREIRO, Marcelo C. “Inoponibilidad de la personalidad jurídica” en *Tratado de los conflictos societarios*, AAVV Director Diego A.J. DUPRAT, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013, tomo I pág. 159.

los socios. El principio de división significa que el patrimonio de la persona jurídica y el de sus miembros se halla separado. Sin embargo, ello no es óbice -como en nuestro país- para que el derecho positivo establezca que los socios responden por las deudas sociales, en algunos tipos societarios.

La impermeabilidad patrimonial no es un rasgo sólo de la personificación sino de las relaciones contractuales participativas, las que aunque tengan fondo común no tienen un sistema de organización legal para su actuación imputativa externa ajeno al sistema de representación general.

En nuestro derecho el diferente grado de responsabilidad deviene no del recurso técnico de la personificación, sino de la figura legal o tipo elegido para la personificación.

Se justifica en el "interés" de organizar la "empresa" y garantizar a los terceros que se vincularon por tal actividad. Este es el bien jurídico que fundamenta la personalidad jurídica. La limitación de responsabilidad no surge de la personalidad jurídica, sino de la tipicidad de segundo grado o sea del tipo de sociedad adoptada, y esa limitación esta acotada por su uso racional.

El principio de división patrimonial, base de la personalidad, se estructura en resguardo del nuevo sujeto de derecho y de sus acreedores, más que de los socios. El derecho societario protege imperativamente la dotación patrimonial a través de la causal de disolución pérdida del capital social, cuya normativa opera en el derecho comparado "como un instrumento preconcursal"

La sociedad que se genere por declaración unilateral de voluntad tendrá el efecto fundamental de proteger a los terceros que contratan con un único empresario que desarrolla múltiples actividades⁴⁸, permitiendo vincular cada actividad con los terceros que se relacionen con la misma. La ley que aprobaría el CCC prevé modificar la LS por la LGS, cuyo art. 1º autoriza a constituir sociedades por declaración unilateral de voluntad. Formas de negocios en participación serán otra técnica para que una persona desenvuelva múltiples actividades asociativas generando centros patrimoniales sin desdoblarse la personalidad.

VI – INSOLVENCIA Y RESPONSABILIDAD.

Ante la división patrimonial se impone referirse a la insuficiencia del patrimonio de la persona jurídica para responder a las obligaciones generadas por relaciones contractuales o extracontractuales.

Para que hablar de responsabilidad, resarcimiento de daños, reparación del incumplimiento de las personas jurídicas si el tercero no puede ver satisfecho el daño ante su reclamo a la persona jurídica. Ello impone referirse a otras vías cuando ese patrimonio fuere insuficiente. Vías innecesarias si la persona jurídica tiene capacidad patrimonial para satisfacer el justo reclamo.

En la práctica, recién si el patrimonio fuere insuficiente se podría pensar en la posibilidad de acciones de responsabilidad contra los administradores, de derecho o de hecho, y contra algunos o todos los miembros de la persona jurídica. Ello acaece fundamentalmente respecto de terceros, pues la persona jurídica y sus miembros pueden tener interés en satisfacer los daños a la misma o a sus miembros directamente de quién los generó, y en estos casos no interesa la insolvencia.

La conducta "torpe" de los socios en cuanto produzca daño a la sociedad aparece atrapada en el art. 54 de la LS -en sus tres párrafos-, y ahora en el art. 144 CCC, similar al último párrafo de aquella norma. Esto está vinculado con las previsiones de asegurar la reparación del daño a través de formas de extensión de la responsabilidad.

⁴⁸ "LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN EL DERECHO ESPAÑOL" cit. III.6.2.- *La personificación de las sociedades unipersonales*. p.121. Sin embargo, España -y la Europa Comunitaria- han optado por la técnica de las "sociedades" unipersonales, lo cual podría parecer, en términos dogmáticos, un error; un defecto del Derecho español -y europeo- de sociedades, que habría quedado, técnicamente, por debajo del Derecho peruano. Y, sin embargo, esta sería una conclusión tal vez equivocada, ya que la configuración de la Sociedad Unipersonal como tal "sociedad", permite la recomposición de la pluralidad de socios, sin tener que llevar a cabo un complejo -y costoso- proceso de refundación: simplemente, transfiriendo el socio único, a otra persona, alguna participación. Mas no cabe duda de que la Sociedad Unipersonal supone una clara anomalía, al tiempo, en el sistema del Derecho de sociedades y en el sistema del Derecho de Personas, ya que -en términos reales- conduce a una quiebra material -aunque no formal- del principio de responsabilidad patrimonial universal, de los empresarios; razón por la cual es preciso ofrecer algunas garantías legales, normativamente previstas para evitar posibles abusos.

Podríamos comparar el art. 54 LS relativo a los socios, con lo que el art. 59 es a los administradores. Unos y otros deben respetar la sociedad que integran y/o administran y la infracción a la normativa societaria o, en su caso, el daño a terceros, los hace responsables en forma personal y solidaria.

Ahora el CCC lo generaliza en todas las personas jurídicas conforme el referido art. 144.

Esa norma establece: “*ARTICULO 144. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*”.

Debemos entender que se extiende la responsabilidad al controlante de la persona jurídica en todos aquellos casos de daño doloso o culposo y, en especial, cuando se han aplicado fondos o efectos de la sociedad para uso personal o de terceros.

Analicemos las causales y su vinculación con el específico art. 54 ter LS para las sociedades.

El tercer apartado del art. 54 LS regula la inoponibilidad de la persona jurídica al puntualizar que “*la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*”.

Este último caso, es el clásico “abuso de la persona jurídica” por parte de los socios o de los controlantes. Esa imputación directa –salvo supuestos excepcionales- es para satisfacer la obligación incumplida por la sociedad, cuando la misma ha sido abusada.

Los presupuestos de ambas normas, del CCC y LS hacen referencia a la actuación de responsables en tres supuestos:

Que encubra la consecución de fines extrasocietarios o ajenos a la persona jurídica.

Que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.

O para frustrar derechos de terceros.

La expresión “actuación” debe entenderse también como comprensiva de cualquier acto emanado de los órganos de la persona jurídica o sociedad en los cuales se exprese su voluntad y que tenga como víctimas a los terceros ajenos a la sociedad o a algunos de sus integrantes, cuyos derechos puedan ser violados a través de las conductas consumadas por el ilegítimo empleo de las formas societarias⁴⁹.

El accionar de la sociedad que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe engarza con la doctrina del abuso del derecho, pues es patente su semejanza con la normativa del art. 1071 CC.

Es de notar que la violación de la ley entendida como norma imperativa tutelante del orden público, afecta el interés general mientras que la violación a la buena fe agrede, en principio, un interés particular.

La actuación de la persona jurídica que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe se refiere al caso en que se utilice a la misma societaria en detrimento de un interés general o particular, extendiéndose la responsabilidad al miembro o controlante abusador⁵⁰.

La acción social legitima a la sociedad, en cabeza de los administradores y también a los socios *uti singuli*.

Lo afirma la doctrina más calificada⁵¹ advirtiendo que se trata de una acción social en defensa del patrimonio de la persona jurídica que debe ser promovida a través de su órgano de administración

⁴⁹ NISSEN, Ricardo Curso de Derecho Societario, Ad-Hoc, 1998, pag. 129.

⁵⁰ OTAEGUI, Julio Anomalías Societarias, Advocatus, pag. 109.

⁵¹ NISSEN, Ricardo Augusto Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada. Ed. Astrea, Buenos Aires 2010, 3° Edición actualizada y ampliada, pag. 368.

o de representación, pero, ello no descarta la actuación individual o “uti singuli” del socio, en defensa de la sociedad que integra frente a la inactividad de los órganos societarios de promoverlas, obviamente por cualquier tercero –cualquier persona al decir del art. 144 CCC-.

A su vez, es una acción que puede ser ejercida en caso de insolvencia por el síndico o los acreedores a tenor de lo dispuesto por el art. 278 de la L.S.

1. Imputar y responsabilizar. El daño.

a) Desde un punto de vista semántico, "vulgar" o "no riguroso", imputar y responsabilizar pueden ser entendidos como conceptos sinónimos. Ambas expresiones significan atribuir a alguien las consecuencias de determinadas conductas, propias (responsabilidad por hecho propio), de terceros (responsabilidad por hecho ajeno) o de las cosas (responsabilidad por el hecho de las cosas). En este último supuesto hay también conducta humana (del dueño o del guardián de la cosa), sólo que se utiliza la locución “hecho de la cosa” para definir un ámbito específico de responsabilidad alcanzado por principios específicos.

b) Desde un punto de vista más riguroso, los conceptos pueden ser diferenciados.

Cuando se habla de imputar, puede asignarse a esta expresión un doble sentido:

1) Imputación (o atribución) material (cuestión que es emplazada en el terreno de la relación causal y se circunscribe a determinar la autoría del hecho ilícito o del incumplimiento obligacional).

2) Imputación en el plano axiológico, que puede ser subjetiva (culpa o dolo) u objetiva (riesgo, garantía, equidad, etc.). La imputación aquí actúa como factor de atribución o sea, el elemento axiológico o valorativo con arreglo al cual el sistema justifica que el sindicado como responsable deba resarcir el daño.

c) Responsabilizar significa atribuir a alguien las consecuencias de un hecho dañoso (ilícito extracontractual o incumplimiento obligacional), lo cual supone algo más que la autoría material del hecho y la existencia de un factor de atribución: requiere esencialmente de daño y, además, en la inmensa mayoría de los casos, de antijuridicidad objetiva en la conducta del dañador.

En resumidas cuentas: la imputación fáctica y jurídica de un hecho ilícito al agente no alcanza por sí sola para hacerlo responsable. Aunque importa que se le atribuya una relación, e incluso imponerle su cumplimiento. Para responsabilizar es preciso, además, que haya daño y, por lo general, antijuridicidad en la conducta de aquél, salvo casos de responsabilidad por actos lícitos que son más bien excepcionales.

O sea que los efectos de la conducta antijurídica o del uso desviado de la sociedad, implica una imputación directa y, de haber perjuicios, la responsabilidad solidaria e ilimitada.

El controlante también puede ser reclamado para cumplir la prestación a cargo de la sociedad. La relación cuestionada siempre debe cumplirse y, si ello es imposible, deben sufragarse los daños.

Esta expresión “se imputará directamente”⁵² –que criticamos- no se reitera en la formulación del CCC en el art. 144.

2. Insolvencia para justificar daño.

Volvemos a la insolvencia más específicamente.

Conforme a tal prioridad de accionar sobre el patrimonio de la sociedad, para pensar en alguna otra acción de responsabilidad contra un tercero distinto a la persona jurídica debe pensarse en su insolvencia⁵³. Antes, en principio, no habría daño.

⁵² Nto. “INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, n° 2008 – 3 pág. 191 a 246. Reproducido por Microjuris, 2010.

⁵³ Nto. “EN TORNO A VOTOS DEL PRESIDENTE DE LA CORTE EN TORNO A INOPOBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA”, en Microjuris n° 19 de 2010.

La jurisprudencia laboral ha impuesto enriquecer la temática de la responsabilidad en el marco de la protección al trabajador cuando el empleador lo ha sido una sociedad comercial. Ello porque el criterio ha sido muchas veces errático, no distinguiendo claramente entre la responsabilidad de los administradores, basada en las disposiciones de los arts. 59, 157 y 274 LSC, y la de los socios, basada en el tercer párrafo del art. 54 LS titulado como de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica”, similar al art. 144 CCC.

La cuestión impone revisar el criterio a través de los votos del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A. Nos referiremos al recurso de hecho en “FUNES, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros S.A. y otro”, de fecha 28 de mayo de 2008, donde la mayoría desestimó la queja formalizada por el Presidente del Directorio de la sociedad por acciones demandada que “había hecho extensiva la condena contra la sociedad por indemnización por despido y créditos salariales” a ese integrante del órgano de administración. La oportunidad generó –una vez más, como en el caso Daverede- la disidencia del Presidente de la Corte Dr. Lorenzetti.

El mismo hizo las siguientes consideraciones textuales, que relatamos parcialmente: “2° (...) *el a quo después de efectuar consideraciones sobre la desestimación de la personalidad jurídica, sostuvo que en virtud de las falencias registrales en que incurrió la empleadora el presidente del directorio debía responder en los términos del art. 274 de la ley 19.550 en razón de haber desempeñado el cargo durante la relación laboral y, por ende, cuando se concretaron las maniobras para ocultarla (...) 3° (...) suscitan cuestión federal bastante (...) al extender la responsabilidad fuera del ámbito previsto por la norma, con perjuicio al debido proceso y al derecho de propiedad... 5° Que respecto a los arts. 59 y 274 de la ley 19.550 cabe señalar que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las relaciones laborales. En consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, lo que no se ha hecho en la especie (...) es necesario demostrar el daño (...) 7° Que si bien la alzada no fundó su decisión en el art. 54 de la ley 19.550 efectuó consideraciones sobre dicho precepto que comportan un claro error en la interpretación de la ley... 8° Que, en efecto, en las causas “Carballo, Atilano c. Canmar S.A. (en liquidación) y otros” y “Palomeque, Aldo Renée c. Benemeth S.A. y otro” (...) el Tribunal dejó sin efecto pronunciamientos que, en contraposición con principios esenciales del régimen societario habían prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas, y que ésta conforme un régimen especial que se aplica porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Esa línea argumental también estuvo presente en la causa (...) “Tazzoli, Jorge Alberto c. Fibracentro S.A. y otros s/ despido”, del 4 de julio de 2003 (...) para decidir que no era arbitrario lo resuelto por la alzada laboral en el sentido de que no cabía hacer lugar a la extensión de la condena pretendida, con sustento en el art. 274 de la ley de sociedades, porque la personalidad jurídica sólo debe ser desestimada cuando medien circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley. 9° (...) debe interpretarse en forma restricta, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base del art. 2 de la ley 19.550 y arts. 33 y 39 del Código Civil. En tal sentido, no es ocioso destacar que en el mensaje de elevación de la ley 22.903 se señaló que el supuesto que contempla se configura cuando la sociedad se utiliza “para violentar lo que constituye el objeto genérico y abstracto de las sociedades comerciales a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de la ley 19.550”. Es decir, que el propósito de la norma es sancionar el empleo instrumental de la sociedad para realizar actos ilícitos y no los que ésta realiza. La ley responsabiliza a los socios únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de*

utilización para posibilitar la evasión impositiva, la legítima hereditaria, el régimen patrimonial del matrimonio o la responsabilidad de una parte del patrimonio ajeno a la sociedad. Por lo tanto quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los supuestos de obligaciones legales que, aunque causen daño a terceros, no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad. 10) Que de lo expuesto se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad lo que en el caso no se ha probado pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aun en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial”⁵⁴.

B. En definitiva el Dr. Lorenzetti entiende que abrir la vía de la llamada “inoponibilidad de la personalidad jurídica” es innecesaria si existe solvencia del patrimonio de la persona jurídica que debe reparar, salvo por ejemplo relaciones de familia⁵⁵. Hasta aquí expresiones –incluso *obiter dictum*- en torno a la inoponibilidad o relativización de los efectos de la personalidad-. La expresión *inoponibilidad de la personalidad societaria* es usada también muy latamente por la doctrina europea para hacer responsables a administradores o socios de los pasivos ante la insolvencia⁵⁶.

C. La insolvencia (pérdida del capital social o patrimonio neto negativo en las personas jurídicas en general) aparece como habilitante de las acciones de responsabilidad o de “inoponibilidad”.

Lorenzetti a la par de remarcar la necesidad del daño, apunta fundamentalmente a la constatación de la existencia de insolvencia de la sociedad obligada al pago.

Ello implica el mayor conflicto en las personas jurídicas pues involucra su propia existencia. La aplicabilidad del art. 54 ter LS requiere –en temas de responsabilidad como señaló el Presidente de la Corte también en el caso *Daverede*-, como presupuesto indispensable que la sociedad “manipulada” sea insolvente⁵⁷, ya que caso contrario no habría razón para aplicar el remedio, pues no

⁵⁴ “1. La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva, pues su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad, ya que ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación y, aun en este supuesto, es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, dado que no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial” (del voto en disidencia parcial del doctor Lorenzetti. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos extraordinarios por aplicación del art. 280 del Código Procesal” (Corte Su. 29.5.2007, “*Daverede*, Ana M. c/ *Mediconeex SA* y otros” LL 2007-D-440, con nota de Horacio A. Brignole.

⁵⁵ Cfme. con Soledad RICHARD “Sociedades comerciales y transmisión hereditaria (el conflicto entre organización empresarial-societaria y derecho sucesorio), Cap. X de nuestro libro *Relaciones de organización – Sistema Societario*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2007.

⁵⁶ Nto. Acción individual de responsabilidad de acreedores contra administradores societarios, en libro AA *Responsabilidad de administradores*, Ed. Legis, Buenos Aires 2008 Instituto Argentino de Derecho Comercial.

⁵⁷ La “doctrina de la penetración” o “teoría de la desestimación de la persona jurídica” puede aplicarse en derecho del trabajo cuando detrás de la persona jurídica aparente de un empleador se trata de cubrir la responsabilidad patrimonial del responsable, a través de la insolvencia de la sociedad interpuesta.... La aplicación de la “teoría de la penetración” implica, fundamentalmente, la existencia de un abuso que causa un agravio a la justicia o equidad en perjuicio de alguien, por lo que, en el caso concreto de situaciones producidas en el derecho del trabajo, es requisito indispensable que la sociedad “pantalla” del empleador real sea insolvente, ya que si no habría razón para aplicar el remedio, pues no se produciría una utilización abusiva de la misma. CNTrab., sala VIII, mayo 29 - 989. - Aguirre, Simeón L. c. Sardelick, Antonio F.) DT, 1989-B, 1360. - El abuso de la personalidad societaria suele ocurrir cuando se intentan derivar sobre el patrimonio de entes paupérrimos los débitos provocados por quienes ensayaran tal maniobra, sugiriéndose así que la indagación de tal ilícito civil procederá en principio cuando exista insolventación. Al respecto, el tribunal ha enseñado sobre lo adecuado de respetar la separación patrimonial de las sociedades, en tanto ésta no sea probadamente el medio de violación de otras reglas jurídicas. CNCom. ,SALA D , marzo 23 - 984 --- Corigliano e Hijos, Domingo c. Alcofer, S. R. L. y otros) LA LEY, 1984-C, 247 - DJ, 984-4-111 - La desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades procede, entre matriz y filial, para el caso de insolventia; en los supuestos de confusión entre persona jurídica y física como, por ejemplo, en lo concerniente a nacionalidad, domicilio o vecindad, disimulación de la propiedad personal de bienes o modificación de su transmisión por sucesión. CNCom. ,SALA B, diciembre 6 - 982 --- De Carabassa, Isidoro c. Canale, S. A. y otra) LA LEY, 1983-B. 362 - JA, 983-II-549 - ED, 103-165. La doctrina del “disregard” ha presupuesto, en la formulación inicial, la situación crítica de la insolvencia, pero en su aplicación jurisprudencial, no siempre se ha requerido la existencia de un perjuicio real y actual ni que una de las partes haya caído en estado de insolvencia. - La aplicación de la doctrina de la penetración de la personalidad, debe efectuarse con criterio restrictivo; la esencia de tal aseveración debe buscarse precisamente en la necesidad de preservar la realidad jurídica que importa el sujeto de derecho sociedad. CNCom, Sala A, 9/8/79, “Zamora Ventas SRL c/Técnica Comercial Hoy SA”, LL, 1980-C-27, y ED, 85-488.

se produciría una utilización abusiva de la misma, salvo supuestos de imputación, y no existiría el daño a resarcir pues la obligación habría sido cumplida por la sociedad empleadora.

Sobre la jurisprudencia laboral y el requerimiento de insolvencia hemos también opinado⁵⁸. El recaudo de la insolvencia es relativo, no exigido por la norma pero obvio para ciertos supuestos por razones prácticas pues el juicio se dilatará y los costos también sin necesidad alguna si la persona jurídica responsable es solvente.

D. La ampliación de demanda aparece justificada ante la insolvencia de la persona jurídica.

Claro que el requisito de la insolvencia llevará en muchos casos a plantear la cuestión al intentar ejecutar la sentencia contra una sociedad, que haya desaparecido o se haya liquidado de hecho y/o sea en definitiva insolvente –o ha sido llevada a concurso o quiebra sin cumplir las previsiones imperativas del tipo de persona jurídica-, llevando a situaciones procesales complicadas, por lo que no dudamos en sostener que acreditada la insolvencia –no necesariamente la quiebra- debe proveerse a una ampliación de nuevos legitimados pasivos a los que se les permita, en forma sumaria, el ejercicio de su derecho de defensa, sin tornar ilusoria la reparación del daño⁵⁹.

E. El daño puede nacer por la propia presentación en concurso de una persona jurídica.

Como un uso abusivo de la vía concursal en la sociedades⁶⁰, por dilatar el cumplimiento de sus obligaciones, o condicionarlas a quitas y esperas innecesarias frente a las normas imperativas del sistema societario, puede verse el *obiter dictum* de la Corte Suprema en fallo del 20 de octubre de 2009, donde acogió planteos de arbitrariedad contra la sentencia homologatoria en el concurso de “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo”, basado en la afectación del debido proceso y del derecho de propiedad. El fallo –a través del voto de la mayoría- resulta, en torno a la propuesta de acuerdo abusiva, una concordancia con el precedente “Arcángel Maggio S.A.”⁶¹, y la ampliación de la Dra. Highton, la resumimos en dos líneas: se consideró que se rozaban principios del “debido proceso y al ejercicio abusivo del derecho con grave afectación de la propiedad”⁶². Pero, como anticipamos, debe centrarse la atención en un *obiter dictum* expresado contundentemente en un párrafo del voto mayoritario, en reflexión calificativa: “El proceso concursal, como última ratio preventiva que procura remediar el estado de cesación de pagos, atendiendo coetáneamente la protección de la empresa y la satisfacción del derecho de los acreedores”. El calificar al concurso como “última ratio preventiva que procura remediar el estado de cesación de pagos”, reconoce directamente que existen otros remedios para afrontar la crisis en forma preventiva. Sin duda la posibilidad de las soluciones negociadas extrajudicialmente. Así atiende fundamentalmente a los recursos societarios para afrontar la crisis que registra imperativamente la ley societaria específica, como lo venimos sosteniendo desde hace muchos años, por lo que el concurso aparece –cuando no se ha intentando previamente aquél- como abusivo⁶³, y

⁵⁸ Nto. “LA INSTITUCIÓN JURÍDICA SOCIEDAD (Sobre responsabilidad de socios y controlantes, motivada en fallos laborales)-2 publicado en libro colectivo “Responsabilidad de los administradores y socios por deudas laborales”, Ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2009, Buenos Aires, pág. 111 a 166.

⁵⁹ CAÑAL, Diana “La extensión de responsabilidad a los administradores societarios en etapa de ejecución: o el muñeco maldito”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar, n° 269, abril 2010, tomo XXII pág. 353 y ss..

⁶⁰ Nto. “DESJUDICIALIZACIÓN DE LOS CONCURSOS: UN “OBITER DICTUM” DE LA CORTE” en *Zeus Córdoba* n° 376, año VIII, 23 de febrero de 2010, tomo 16, pág. 85/90.

⁵⁹ Lo que se apuntan Gabriela Boquin y Ricardo Augusto Nissen en “UN EJEMPLAR FALLO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS CONCURSALES”, en *El Cronista Comercial* del 21 de octubre de 2009.

⁶² Como parangón de los comentarios a la Res. 125/2008 que impuso retenciones a la exportación de soja, sosteniéndose como límite de lo no confiscatorio el tercio, pese a ser una cuestión de derecho público, no advertimos la razón por la que no se aplica la misma jurisprudencia citada a impedir la confiscación de los créditos de los acreedores que no votaron, que lo hicieron negativamente o que no pudieron votar por el trámite a que estaban sometidos. Sobre el punto puede verse en los libros del “VI Congreso Nacional de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, Santa Fe 2006, Tema: CONCURSOS CON PROPUESTAS ÍRRITAS: VISION BÁSICA CONSTITUCIONAL DE PROPUESTA ÍRRITA DE QUITA Y ESPERA que presentamos con el Profesor Dr. José Luis PALAZZO, Tomo I pág. 715, bajo el Sub tema: Constitucionalidad de la propuesta.

⁶³ Nto. *Insolvencia societaria*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires 2007, y nuestra comunicación al V Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Montepulciano Italia septiembre 2009: LA CRISIS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIETARIA y los precedentes allí indicados, que puede verse en la referida página electrónica.

enrarecido por la posibilidad de un negocio. No debe olvidarse que una quita implica un empobrecimiento de los acreedores –como señala la Corte- y un enriquecimiento para el patrimonio social, y por ende de los accionistas– particularmente los de control-. El derecho societario contiene un verdadero sistema preconcursal y resulta paradójico que en los concursos de sociedades –en los que el informe general del síndico suele dar cuenta que llevan varios años operando en cesación de pagos, no se advierta que los administradores han gestado un plan para afrontar la crisis y sometido a los socios para eliminar causales de disolución –pérdida del capital social y/o imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social-⁶⁴.

Un caso semejante, de acreditarse daño –la quita en los acuerdos concursales por ejemplo-, habilita acciones de responsabilidad contra administradores y miembros de la persona jurídica que hubieran abusado de la estructura personificada. Ampliamos: la quita si no existe pérdida del capital social (patrimonio neto negativo) aparece como un fraude a la ley societaria, intentando sustituir la obligación de los socios por una apropiación de patrimonio de los acreedores, y si no está en insolvencia –pérdida del capital- bastará sólo una espera y la quita será un abuso de derecho⁶⁵.

La aplicación de la norma respecto a la personalidad no puede implicar la desaparición de la separación patrimonial⁶⁶. La situación es similar a la defunción de una persona física, cuyas relaciones patrimoniales son consideradas unitariamente en su sucesión.

La autonomía de la voluntad autoriza la constitución de personas jurídicas libremente, cumpliendo los recaudos legales, pero las mismas no se pueden constituir en un instrumento para dañar, destacándose las normas imperativas que aseguran la consistencia patrimonial de las mismas, que debilitadas imponen su liquidación para no dañar a terceros con su insolvencia. De no cumplirse esas normas imperativas en cuanto a su funcionalidad, se abren acciones de responsabilidad contra personas humanas o jurídicas miembros o administradores o controlantes de hecho

Las apreciaciones formalizadas en este ensayo llevan a una apreciación final: si un tercero sufre daño por la actividad al amparo de la personalidad jurídica (por el obrar de sus representantes o producido por los bienes que integran su patrimonio, o sea en relaciones contractuales o extracontractuales) es muy posible que si el patrimonio es insuficiente se entrevean acciones de responsabilidad contra sus representantes orgánicos o contra socios o controlantes, cuando existieren conductas abusivas u omisivas. Ni hablar de las fronteras que se abren por el daño ambiental⁶⁷.

⁶⁴ “El PLAN DE EMPRESA (o como asumir crisis tempestiva y extrajudicialmente)” en libro colectivo Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia, Cap. II pág. 217, Ed. Lerner Córdoba 2008, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro. Recientemente nro. “Perspectiva del Derecho de la Insolvencia”, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, marzo de 2010.

⁶⁵ FUSHIMI, Jorge F. – RICHARD, E. H. “El balance y la quita en su tratamiento contable y fiscal (con algunos aspectos periféricos)” en *Aspectos Contables, Impositivos y Previsionales en las Sociedades y los Concursos*, publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial año 2013, Ed. Legis, Buenos Aires 2013 pág.153.

⁶⁶ Nto. “¿Inoponibilidad de la personalidad jurídica ?” I Congreso Iberoamericano tomo III p. 619.

⁶⁷ Nto. “DAÑO AMBIENTAL Y SEGURO”, documento de la exposición en la XVI Reunión Conjunta de Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, 18 y 19 de octubre de 2007) sobre “Tutela jurídica del medio ambiente”, en libro colectivo del mismo nombre edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba julio 2008: Daño Ambiental y Seguro, págs. 169 a 198.